



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2021 00120 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | John Jairo Zapata Madrid |
| Demandado | Cargranel S.A.S. y otros |
| Decisión | Resuelve excepciones previas |

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la codemandada Burroteka S.A.S.

Antecedentes:

Dentro del término oportuno, la apoderada de la sociedad Burroteka S.A.S., formuló la excepción previa denominada: “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando en síntesis que en la demanda no se indicó el canal digital en el cual debía notificarse al testigo del demandante; fue indebida e incompleta la designación del juez; no se indicó el domicilio de las partes ni el número de identificación de los representantes legales de las sociedades demandadas; por imprecisión y falta de claridad de lo pretendido; hechos indeterminados, no clasificados ni numerados; y por ausencia de subsanación de la demanda.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte demandante, guardó silencio.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Las excepciones previas buscan garantizar que el proceso se adelante sin vicios, los cuales, de no ser corregidos oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación, por ende, benefician a todos aquellos que intervienen en el proceso.

A efectos de resolver la excepción previa propuesta, el Despacho procede a analizar cada uno de los puntos que la sustentan:

1) Señala la apoderada judicial de la codemandada Burroteka S.A.S., que el demandante incumplió lo previsto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no indicar el correo electrónico de los testigos citados, y solicitarle al juzgado que los exhorte como “empleados oficiales” en su calidad de integrantes de la Policía Nacional, lo cual denota negligencia de la parte solicitante.

Ciertamente, observa el Despacho que le asiste razón a la apoderada, toda vez que la norma citada claramente establece la obligación del demandante de suministrar el canal digital en el cual deben notificarse a los testigos, independientemente que se trate de empleados oficiales o no. De igual forma, corresponde a la parte que pretende probar un hecho, realizar las gestiones tendientes a la consecución de los medios probatorios que le servirán de sustento a sus pretensiones.

Adicionalmente, el numeral 9, artículo 78 del C.G. del Proceso, establece que es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo cual resulta aplicable al caso concreto; sin embargo, el demandante no acredita haber agotado dicha gestión, por el contrario, pretende que el juzgado oficie para obtener dicha información, la cual está en posibilidad de recaudar directamente, por ende, ello inobserva además, el principio de economía procesal que debe regir la actuación.

Ahora, si bien, dicho requisito es causal de inadmisión de la demanda, no es menos cierto que, en el curso del proceso el actor está en posibilidad de subsanar el defecto y acreditar al Despacho dicha información de forma previa a la celebración de la audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, so pena que su incumplimiento desfavorezca los intereses que representa en el litigio. De ahí que, en criterio del juzgado no es causal de rechazo de la demanda, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90

ibídem. Empero, se requerirá al apoderado de la parte actora para que suministre la información mencionada.

2) Se expone que la parte actora dirigió la demanda a los “Jueces Civiles Municipales de Oralidad”, sin designar de forma correcta la categoría del juez competente y el factor territorial de competencia.

El Despacho encuentra que el argumento no está llamado a prosperar, como quiera que, de un lado, en el expediente se verifica que en un primer momento el expediente fue repartido al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, el cual rechazó la demanda por el factor cuantía y ordenó su remisión a los jueces civiles con categoría circuito. De otra parte, no cabe duda que, el domicilio principal de al menos una de las sociedades demandadas es Medellín, (cfr. certificado de existencia y representación legal de TEKIA S.A.S.), razón por la cual este Despacho es el competente para resolver el asunto, conforme lo disponen los numerales 1 y 5, artículo 28 del CGP.

3) Le asiste razón a la apoderada cuando indica que el actor no señaló en la demanda el domicilio de las partes, sin embargo, en su lugar, anotó las direcciones y lugares de notificaciones. Ahora, para efectos de la competencia territorial, tal falencia no reviste obstáculo alguno por las razones indicadas en el punto anterior, dado que, en los certificados de existencia y representación legal allegados, se verifica el domicilio principal de las sociedades demandadas. De modo que, no constituiría causal de rechazo de la demanda.

4) Expone que no se señalaron los números de identificación de los representantes legales de las sociedades demandadas, lo cual es cierto, pero no configura causal de inadmisión de la demanda, toda vez que, el numeral 2°, artículo 82 del C.G. del Proceso, no establece dicho requisito tratándose de personas jurídicas, por cuanto en este evento, se exigen los números de identificación tributaria (NIT), los cuales se informaron en la demanda.

5) Manifiesta que en la pretensión primera de la demanda, no se entiende si se busca la declaratoria de la responsabilidad civil contractual en contra de Integral de Carga Cargranel S.A.S, o si se busca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de BURROTEKA S.A.S, Tekia S.A.S y Grupo Argos S.A., puesto que, si se pretenden ambas cosas, se deben

señalar las pretensiones de manera independiente, de modo que se evite, la indebida acumulación de pretensiones.

El Despacho observa que el actor en la pretensión primera solicita se declare la responsabilidad civil contractual de Cargranel S.A.S. y la responsabilidad civil extracontractual de Burroteka S.A.S., Tekia S.A.S y Grupo Argos S.A. lo cual se corresponde con los hechos expuestos en la demanda, en los cuales atribuye a cada demandado el supuesto de hecho que lo vincula al proceso. Además, las súplicas se encuentran debidamente acumuladas, toda vez que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 88 del CGP, en tanto provienen de una misma causa, se sirven de las mismas pruebas, y se tramitan por el procedimiento verbal.

6) Arguye que existe más de un hecho en cada enunciado, razón por la cual, los mismos no son susceptibles de una sola afirmación o negación ni de una única respuesta.

De una nueva revisión de la demanda, se observa que el apoderado del actor sí enumeró y determinó los hechos. Sin embargo, los mismos son extensos y aunque no se compadecen con la técnica jurídica como lo advierte la apoderada que formula la excepción, ello no impide la réplica de los demandados, puesto que son susceptibles de contestación, desglosando las afirmaciones que contiene cada supuesto fáctico.

De otro lado, aduce que parte del hecho quinto, el hecho sexto, séptimo y octavo, buscan la declaratoria de responsabilidad por supuesta comisión de conductas punibles, pese a que el juez civil no es el competente para conocer de ese tópico.

Sobre el particular, mediante auto de inadmisión proferido el 20 de abril pasado, se advirtió a la parte demandante que el Despacho no era competente para atribuir responsabilidad por la supuesta comisión de conductas punibles y se le requirió para que corrigiera la demanda. En cumplimiento de ello, la parte actora en escrito de subsanación de requisitos indica expresamente que retira las pretensiones declarativas tercera y cuarta. Por consiguiente, los hechos que fundamentaban dichas pretensiones pierden eficacia en tanto

resultan inconducentes para el objeto del proceso en lo que respecta a la supuesta responsabilidad penal de los demandados.

7) Indica que la parte actora no subsanó la demanda porque no fueron excluidas las pretensiones tercera y cuarta del cuerpo de la misma, sin embargo, como se explicó en el punto anterior, en el memorial de subsanación de requisitos, el apoderado del actor claramente señaló que retiraba dichas pretensiones, con lo cual se tiene por satisfecha la exigencia.

Por otra parte, manifestó la apoderada de Burroteka S.A.S., que el actor no cumplió el requisito establecido en el punto tercero del auto de inadmisión que le exigía: *“3. Aclarará el monto solicitado por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, en el numeral 3 de la pretensión quinta de condena, dado que no coincide el valor expresado en letras, números y salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual forma, aduce que dicho monto debe reconocerse al demandante y a su núcleo familiar. Sin embargo, no se citan en calidad de demandantes a miembros del grupo familiar del señor Jhon Jairo Zapata Madrid ni se allega poder por parte de éstos. Por ende, aclarará y subsanará lo pertinente”*.

En el escrito de subsanación el apoderado del actor indicó al respecto: *“Se procederá a aclarar y corregir los montos solicitados a efectos que coincidan las cifras en números y letras de la petición 5 de condena, y se aclarará el petente de los montos indemnizatorios lo cual se verá reflejado en el nuevo poder”*. En tal sentido, allegó poder conferido únicamente por el señor John Jairo Zapata Madrid y transcribió en el mismo las pretensiones corregidas. Ahora, si bien es cierto, el actor no allegó un nuevo escrito de demanda con las correcciones pertinentes, no es menos cierto que, con el escrito de subsanación y el nuevo poder, que conforman la demanda y sus anexos se verifican las correcciones solicitadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 del C.G. del Proceso, establece que vencido el término para subsanar la demanda el juez decidirá si la admite o la rechaza, por consiguiente, aún en los eventos en que no se cumplen a cabalidad los requisitos de forma, el funcionario judicial tiene la potestad de admitir la demanda, cuando observa en casos como el presente, que debe prevalecer el derecho sustancial sobre la forma, y el derecho de acceso a la administración

de justicia por cuanto del escrito de subsanación y sus anexos en conjunto con la demanda se establecen y aclaran las pretensiones y hechos de la demanda.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa formulada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, por las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: Requerir a la parte actora para que suministre al juzgado el canal digital en el cual reciben notificaciones los testigos solicitados en la demanda.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022d28f6b9db31cd5b545a7421733bd768b9fcb2571fabaf1054bd851f192de**

Documento generado en 13/10/2021 12:06:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**